



Radicación: 2019014088-3-000

Fecha: 2019-02-08 19:25 Proceso: 2019014088 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1140-GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS,
TRASVASES Y EMBALSES

MEMORANDO

1.2.

Bogotá, D.C., 08 de febrero de 2019

PARA: ANA MERCEDES CASAS FORERO
GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y EMBALSES

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Consulta relacionada con la evaluación de los Planes de Contingencias.

Cordial saludo,

En atención a la consulta formulada mediante reunión llevada a cabo el día lunes 21 de enero de 2018, relacionada con la evaluación del Plan de Contingencias por parte de esta Autoridad Ambiental; de conformidad con las funciones establecidas en el Decreto-ley 3573 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica se permite manifestar lo siguiente:

I. Problema Jurídico

Por parte del Grupo de Energía, Presas y Represas, Trasvases y Embalses de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento surge una inquietud que atañen a situaciones relacionadas con el Plan de Contingencias.

II. Antecedentes (ANLA)

Una vez consultada la base de datos de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se verificó que sobre el particular se han emitido pronunciamientos relacionados con este asunto, los cuales se describirán sucintamente, así:

Concepto 4120-3-39291 de 02 de diciembre de 2013:





Radicación: 2019014088-3-000

Fecha: 2019-02-08 19:25 Proceso: 2019014088 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1140-GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS,
TRASVASES Y EMBALSES

“... así mismo, en la mayoría de los casos del acompañamiento del respectivo plan de contingencia. Documentos técnicos estos que no son objeto de aprobación, pero que según lo establecido en los oficios serán objeto de seguimiento ambiental.

... En efecto, los planes de contingencia se implementan para aquellas actividades que, ejecutadas de manera directa o con el concurso de terceros, son creadoras de riesgos o peligros y que por su potencial de impacto pueden afectar la vida, salud, ambiente y naturaleza, entre otros bienes o derechos protegidos, por acciones de contaminación o vertimientos. La empresa o el titular de la licencia es la responsable de valorar los riesgos o peligros, para lo cual deben implementar su contenido o manejo todo dentro del Plan de Contingencia...”

Concepto 2018019105-3-000 de 21 de febrero de 2018:

*“F. En lo que respecta al Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, debe precisarse que el artículo 7 del Decreto 50 de 2018 **eliminó la aprobación que era necesaria surtir ante la autoridad ambiental competente.** En este aspecto, la nueva norma señala como debe surtirse el trámite de presentación de dicho Plan, el cual, aunque ya no sea objeto de aprobación por parte de la autoridad ambiental, si puede ser objeto de ajustes según las observaciones que realice la respectiva entidad.”*

Igualmente, es importante mencionar que mediante correo electrónico del 31 de enero de 2018 suscrito por la asesora de Dirección General, se emitió concepto jurídico acerca de los Planes de Contingencia, el cual reza:

“2. El artículo 7 del Decreto 050 de 2018, sobre el plan de contingencias, que es respecto del cual presento este concepto jurídico, establece:

2.1. Cita una serie de actividades relacionadas con hidrocarburos o sustancias nocivas, y establece la obligación para quien las efectúa de estar provisto de un plan de contingencia para el manejo de derrames. Se entiende entonces que el Plan de Contingencias no está sujeto a aprobación previa de ninguna autoridad y que es de responsabilidad única y exclusiva en su establecimiento y aplicación, por el titular o responsable de ejecución cualquiera de las actividades señaladas en el artículo 7 del Decreto 050 de 2018, que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

2.2. La obligación no excluye a ningún sujeto que realice cualquier actividad de las mencionadas en el Decreto 050 de 2018, con hidrocarburos o sustancias peligrosas para la salud o los recursos hidrobiológicos, sea que el proyecto, obra o actividad, esté sujeto o no al otorgamiento o no de licencia ambiental (o PMA). En este punto se entendería que cuando se impongan medidas de manejo ambiental, a un proyecto, obra o actividad, que por mandato legal esté sujeto a licenciamiento ambiental, pero que no tiene dicha autorización, de todas maneras, el responsable de las actividades señaladas en el Decreto 050 de 2018, debe estar provisto de dicho plan de contingencias.

2.3. La autoridad ambiental por su parte, una vez presentado el Plan de Contingencias, podrá solicitar ajustes, que se entiende que son modificaciones al mismo, considerando los términos de referencia que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y





Radicación: 2019014088-3-000

Fecha: 2019-02-08 19:25 Proceso: 2019014088 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1140-GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS,
TRASVASES Y EMBALSES

tal pronunciamiento se hará a través de acto administrativo, respecto del cual igualmente se interpreta que tendrá recurso, en la antes denominada vía gubernativa.

2.4. Una vez se presente una contingencia, la autoridad ambiental en su jurisdicción, podrá en el desarrollo de la gestión de seguimiento, imponer medidas adicionales a las del Plan de Contingencias a que ahora está obligado el titular del proyecto, obra o actividad, de estar provisto, para el manejo de la misma.

2.5. Respecto a Planes de Contingencia, que se encuentren “aprobados” antes de la entrada en vigencia del Decreto 050 de 2018, es posible interpretar que estarán vigentes hasta por la vigencia del proyecto, obra o actividad, respecto al cual se le otorgó licencia ambiental o se estableció PMA, pues si bien el texto indica que es hasta la culminación del Plan de Contingencia, este instrumento hace parte del Plan de Manejo Ambiental (artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015) y la licencia ambiental es una autorización administrativa que se otorga por toda la vida útil del proyecto, obra o actividad. (artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015)

2.6. En cuanto a Planes de Contingencia que antes de la expedición del Decreto 050 de 2018, estén en trámite (en la autoridad ambiental respectiva) para su aprobación, continúan su trámite hasta su “culminación”. En este punto, se podría interpretar que culminación corresponde a la finalización con la decisión de fondo del trámite correspondiente, que puede ser que se apruebe o no el referido Plan.

2.7. Como no se requiere a partir de la entrada en vigencia del Decreto 050 de 2018, de aprobación del Plan de Contingencia, el titular de un trámite que esté en curso y aún no decidido, tiene la posibilidad de desistir de dicho trámite y simplemente presentar el Plan de Contingencia, que aplicará en caso de presentarse un evento que lo exija, y podrá ser modificado como ya se señaló, por seguimiento ambiental de la autoridad ambiental respectiva, según los términos de referencia que establezca el Ministerio de Ambiente. O cuando en caso concreto de una contingencia, se deban imponer medidas adicionales precisas para el manejo del evento.

3. La regulación antes analizada, deja bajo la única responsabilidad del ejecutor de la o las actividades citadas, relacionadas con hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud o los recursos hidrobiológicos, con base en su conocimiento de su proyecto, obra o actividad, para identificar y establecer las medidas a aplicar para el manejo de una contingencia, y la autoridad ambiental está excluida de aprobar tales planes. Esto entra en armonía con el inciso segundo del artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, sobre los estudios ambientales que son objeto de conceptos técnicos y no aprobaciones, pues en estas últimas, estaría vinculada la responsabilidad de quien las aprueba.”¹

III. Conclusiones

¹ Los numerales 2.1., 2.2., 2.3., 2.4., 2.5., 2.6., 2.7. y 3., fueron tomados del artículo 7 del Decreto 50 de 2018.





Radicación: 2019014088-3-000

Fecha: 2019-02-08 19:25 Proceso: 2019014088 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1140-GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS,
TRASVASES Y EMBALSES

De conformidad con lo expuesto, considera esta Oficina Asesora Jurídica que mediante los mencionados pronunciamientos se ha resuelto la inquietud del sector frente a la evaluación de los Planes de Contingencia por parte de esta Autoridad Ambiental, por lo tanto, remitirá los conceptos aquí enunciados.

Así las cosas, esta Dependencia mantiene la línea jurídica en la materia, ratificando su posición la cual determina que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, no aprueba los Planes de Contingencia presentados por los titulares de los instrumentos de manejo y control ambiental, pues sólo realiza el seguimiento a los mismos.

Aunado a ello, se considera que en aquellos casos en los que se haya aprobado Planes de Contingencia por la Autoridad Ambiental, es importante precisar que dicho documento no es inmutable para quien lo presentó, puesto que con el transcurrir del tiempo pueden ser susceptibles de modificación, actualización de acuerdo con las medidas y metodologías a la vanguardia de la tecnología en la materia o cuando una disposición normativa así lo determine, esto con el fin de prevenir el riesgo o minimizar las posibles afectaciones, su intensidad, duración y la recuperación a la que haya lugar.

No obstante, se considera indispensable que en el seguimiento a un proyecto, obra o actividad, la ANLA reporte a las autoridades competentes, esto es, a la interventoría², bomberos, sanitarias, de policía, entidades que conforman el Sistema Nacional de Información para la Gestión del Riesgo y demás locales o regionales, las situaciones que puedan incrementar el riesgo de materialización de una contingencia para que, en la órbita de sus funciones, apliquen las medidas del caso.

Como complemento de lo anterior, se recomienda al equipo técnico que en el seguimiento de las medidas implementadas en el Plan de Contingencias aplicar una oportunidad de mejora en la precisión conceptual de la terminología, puesto que el “*impacto*” atañe a la modulación que de él se hace en la licencia ambiental, mientras que la “*afectación*” **puede ocurrir cuando se materializa una contingencia.**

² Ley 1882 del 15 de enero de 2018, “Artículo 2°. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedara así: ... Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.” Por su parte, la Ley 1474 de 2011, en sus artículos 83 y 84, estableció la interventoría así: “Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda... La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría...” “Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligatorio por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista. Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.”



**Radicación: 2019014088-3-000**

Fecha: 2019-02-08 19:25 Proceso: 2019014088 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1140-GRUPO ENERGÍA, PRESAS, REPRESAS,
TRASVASES Y EMBALSES

Cualquier inquietud adicional con gusto será atendida.

Cordialmente,



DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: --JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)

JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)

Proyectó: DIANA LLANOS DIAZ

Archívese en: Conceptos OAJ

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

